

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0556** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 JUN 2015**

VISTOS:

Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, de fecha 19 de Mayo del 2015, Informe N° 950-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Junio del 2015, Informe N° 468-2015/GRP-440010-440015, de fecha 05 de Junio del 2015, Informe N° 0694-2015/GRP-440010-440011 de fecha 05 de Junio del 2015 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 19 de Mayo del 2015, mediante el levantamiento del Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, en operativo de control realizado por personal de la Policía de Protección de Carreteras de Las Lomas, quienes realizando Operativo de Control en Las Lomas, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P2M789**, mientras cubría la ruta **MONTERO-PIURA**, vehículo de propiedad de don **VICTOR RAUL NAVARRO QUIROZ**, conducido por la persona de don Dubirlando Merino Aniceto, en la que se ha constatado, presuntamente la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, considerando que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual dicha Entidad ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el Acta de Constatación y Verificación Policial, de fecha 19 de Mayo del 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral antes citado, el mismo que indica "las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente", en la que presuntamente se ha detectado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", la cual está tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de don **VICTOR RAUL NAVARRO QUIROZ**.

Que, de los actuados se ha verificado que don **VICTOR RAUL NAVARRO QUIROZ**, no es propietario del vehículo de placa de Rodaje **P2M789** intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en **SUNARP**, la que obra a folios veinte (20), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo antes referido, esto es el día 19 de Mayo 2015, no tenía la calidad de propietario del mismo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0556** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 JUN 2015**

Que, en mérito a los actuados, se puede concluir que no existen los presupuestos necesarios para la configuración de la presunta infracción, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don **VICTOR RAUL NAVARRO QUIROZ**, ni por parte de los actuales propietarios, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, de los actuados se ha verificado que don **VICTOR RAUL NAVARRO QUIROZ**, no es propietario del vehículo de placa de Rodaje **P2M789** intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios veinte (20), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo antes referido, esto es el día 19 de Mayo 2015, no tenía la calidad de propietario del mismo.

- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor **Wilmer Cano Santos**, ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin haber obtenido el respectivo permiso por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **MONTERO-PIURA**, procediendo al internamiento del vehículo, pero que el instructor no ha dejado constancia en el Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, de la cantidad ni de la identificación de las personas que eran transportadas en el vehículo al momento de la intervención.

- No se ha configurado presuntamente la infracción del CÓDIGO F.1; con el hecho de transportar personas, pues el instructor no ha dejado constancia en el Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, si ha existido alguna contraprestación, retribución o se trasladaban para satisfacer necesidades particulares, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.59 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".

- Que, del Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, se verifica que el vehículo intervenido pertenece a la categoría **N1**, lo que de acuerdo a lo señalado en el Anexo I del Reglamento Nacional De Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, dicho vehículo está destinado sólo al transporte de mercancías y no al de personas, por lo que resulta inviable que pueda acceder a la autorización para realizar el servicio de transporte público o privado de personas, estando esta Entidad imposibilitada de exigir el cumplimiento de la habilitación de vehículos de la categoría **N1**, para el servicio de transporte público o privado de personas.

Que, don **Dubirlando Merino Anceto**, ha presentado mediante escrito de Registro N° 04870, de fecha 26 de Mayo del 2015, los siguientes medios probatorios:

- El original del Acuerdo de Colaboración, de fecha 11 de Mayo del 2015, suscrita entre el programa **Haku Wiñay-Mi chacra emprendedora -NEC Montero** y el señor **Dubirlando Merino Anceto**, en la que se acredita que el día 19 de Mayo del 2015, se realizaría la feria agropecuaria organizada por la facultad de **Agonomía**, en la que participarían una delegación de productores agropecuarios ecológicos del caserío de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0556** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 JUN 2015**

Montero y en la que el señor **Dubirlando Merino Aniceto**, se compromete a prestar apoyo con el traslado de estos, desde **MONTERO hasta la ciudad de PIURA**, con el vehículo de placa de Rodaje **P2M789**.

- Declaración jurada con firma certificada, de don **Gilber Yangua Sarango**, quien manifiesta que el día de la intervención del vehículo, se encontraba viajando en este vehículo, debido a que don **Dubirlando Merino Aniceto**, de buena fe los apoyó para ser trasladados a la feria agropecuaria organizada por la facultad de Agronomía de la UNP.

Que, los medios probatorios presentados por el administrado generan certeza que el día de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **P2M789**, no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** originados por el Acta de Constatación y Verificación Policial sin número, de fecha 19 de Mayo del 2015, por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, originados por el Acta de Constatación y Verificación Policial S/N, de fecha 19 de Mayo del 2015, por no configurarse los presupuestos necesarios para la infracción, imputada a don **VICTOR RAUL NAVARRO QUIROZ**, tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **Muy Grave**, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0556

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **VICTOR RAUL NAVARRO QUIROZ**, en su domicilio sito en CAL. LAS VIOLETAS MZA. N LOTE. 40 URB. SANTA MARIA DEL PINAR PIURA-PIURA-PIURA; en conformidad con la información obtenida de la consulta en la página web de SUNAT y lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional